

LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL: LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES*

THE CIVIL AND COMMERCIAL CODE REFORM: COLLABORATIVE
CONTRACTS AND THE CORPORATION GENERAL LAW

*Efraín Hugo Richard***

Resumen: El presente artículo estudia la sistematización proyectada de los contratos asociativos(1), que se corresponde a una visión más amplia de los contratos para facilitar la organización y desarrollo productivo

Palabras - clave: Contratos asociativos - Colaboración empresaria - Relaciones de organización.

Abstract: This paper examines the reform of civil and commercial code, in particular the projected systematization associative contracts, which corresponds to a broader view of contracts to facilitate the organization and production development.

Keywords: Associative contracts - Enterprise collaboration - Organization agreements.

* Trabajo presentado para su publicación el 14 de diciembre de 2012 y aprobado el 15 de febrero de 2013.

** Profesor Emérito y Director del Departamento de Derecho Comercial y de la Navegación en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional del Litoral, Profesor Honoris Causa por las Universidades Nacional de Tucumán, Católica de Salta y Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (Tucumán); Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Director de su Instituto de la Empresa (ehrichard@arnet.com.ar).

(1) RICHARD, Efraín Hugo. "Contratos asociativos o de colaboración. Clasificaciones" en *SUMMA SOCIETARIA* tomo IV, p. 4695, reproduciendo *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones (RDCO)* 1990-597; *Sociedad y contratos asociativos*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1989, p. 124. *Negocios de participación, asociaciones y sociedades. La sociedad anónima simplificada*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993; *Organización asociativa*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2003; *Relaciones de organización - Sistema de contratos de colaboración*, Edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Advocatus, Córdoba, 2007; RICHARD-MUIÑO, *Derecho Societario*, Ed. Astrea, 1ª Edición, Buenos Aires, 1997.

SUMARIO: I. La reforma en curso.- II. Las relaciones de organización.- III. La organización asociativa.- IV. Un eje para el derecho mercantil.- V. Limitado intento de los actuales proyectos de Código Civil y Comercial (CCC) y Ley General de Sociedades (LGS).- VI. Las relaciones de organización.

I. La reforma en curso

La misma implica un paso adelante en un camino que debe pasar primero por la consagración doctrinaria de las *relaciones de organización*, insertarse en lo pedagógico y finalmente ser recibido en la legislación si se entiende que se exorbitan los límites de la autonomía de la voluntad.

Para entender la situación actual del derecho societario y tomar partido, se hace necesario formular un subsistema.

Una labor es distinguir entre la sociedad-contrato, que se refiere a una concepción de sociedad en sentido lato, propia de los contratos asociativos o de participación, y la de la sociedad-sujeto, que se refiere al concepto de sociedad en sentido estricto, conforme los actuales arts. 1648 C.C y 1° de la ley de sociedades.

La aparentemente rígida tipicidad imperante en la ley 19.550 –y en otras que siguen similar sistema de tipicidad societaria cerrada–, con la sanción severísima de la nulidad (maguer el principio de la conservación de la empresa), aparece hoy como excesivamente riguroso y seguramente antifuncional; a su vez, enfrentado en nuestra legislación el concepto del art. 1° con los arts. 21 y ss., 31 y 361 L.S.

II. Las relaciones de organización

Las relaciones de organización no son inmunizables como las de cambio, por corresponder a un orden público interno, y su armonización se producirá por su sistematización en los derechos locales, en un marco que respete en lo posible la autonomía de la voluntad.

Las relaciones de organización ocupan un importante lugar, no sistematizado, en el derecho privado patrimonial negocial.

Hemos formalizado aportes desde el derecho argentino cuya evolución (2) representa un esquema intermedio de las de los derechos que siguen el sistema continental, pero sin desconocer ni rechazar interpolaciones del derecho anglo-americano (3).

(2) La ley de sociedades comerciales de Argentina n° 19.550 data del año 1972, reformada varias veces y con varios proyectos de reformas, uno en trámite, mantiene su esquema general, insertándose con algunos ajustes para los contratos asociativos en los diversos proyectos de unificación de la legislación civil y comercial, a través de un Código Civil unificante.

(3) Como las referidas al descorrimiento del velo o de las financiaciones a través del *leverage buy out*.

Las normas de organización en el derecho patrimonial, son parte de la teoría de la organización humana. Dentro de ella, si bien los Códigos se sistematizaron bajo la base del acto jurídico bilateral, del contrato y del negocio jurídico, las normas de organización ocupan hoy un lugar destacado.

Es que a la empresa –como realidad socio económica– el derecho debe darle respuesta para su organización, generando medios de imputación, personificación, preferencias, en torno a los bienes y relaciones de la empresa en favor de los terceros. Cuando la titularidad y desarrollo de la empresa es pluripersonal se afronta a través de otras técnicas de organización, como la societaria. La empresa es una unidad económica, social y técnica, a diferencia del establecimiento (4), registrando tantas nociones como autores se ocupan del tema (5). Nos inclinamos por una noción funcional y organizativa: la actividad (6). La idea de intercambio –que calificaba la actividad de empresa– es hoy superada por la de planificación u organización. La empresa planifica o programa sus relaciones en su integridad, conformando metodologías de producción y comercialización (7), y específicamente en torno a los riesgos a asumir. Una empresa que no está planificada para obtener rentabilidad y no contaminar no es empresa, generando responsabilidad a sus administradores (8).

Los actos colectivos colegiales no tienen hoy una regulación sistemática. La base de los mismos se encuentra en las leyes de sociedades por acciones, pero irrumpen con inusitada fuerza en los contratos de colaboración y en la legislación concursal. Su regulación no ha sido encarada por el Proyecto de Código Civil y Comercial en análisis legislativo.

El método a emplear –que hemos dado en llamar “de empresa”– implica vincular la multilateralidad de las relaciones (9), su proyección integral, con visión económica, pero al mismo tiempo solidaria. El Estado al abandonar la actividad de mercado, dejándola al sector privado, tiene la función esencial de asegurar la solidaridad

(4) CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Aportes para la jusfilosofía de la empresa”, en *Derecho y Empresa* tomos 1/2 Publicación del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Austral, Rosario, 1994.

(5) MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Contratos de colaboración empresaria” en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* n° 3 Contratos modernos, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 7 y ss.

(6) Nto. “La conservación de la empresa” en tomo XXV de *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*, año 1986, p. 107 y ss. El reconocimiento de la noción “actividad” en el derecho positivo puede verse en ntos. “Sociedad en insolvencia y actividad ilícita”. en *Doctrina Societaria y Concursal* n° 185 abril 2003 p. 313 tomo XV, Buenos Aires, y “Sociedad con actividad no autorizada y actividad ilícita” en libro colectivo que dirigieramos *Anomalías Societarias*, Editorial Advocatus, 1ª Edición, 1992.

(7) GHERSI, Carlos A., *Contratos civiles y comerciales*, tomo 1 p. 17. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994.

(8) Nto. “El plan de empresa. ética y responsabilidad del empresario” en *Estudios en homenaje a Pedro Frías*, Córdoba, 1994, tomo II, p. 1189.

(9) Por ejemplo en cierto contrato de colaboración: Quién formaliza un *franchising* tiende a tener más beneficios por su mayor penetración en el mercado a través del franquiciado. El franquiciante tiene una clara visión de la relación de empresa y de la relación de consumo que proyecta.

en el mismo, que no debe ser sólo de vigilancia, sino específicamente normativa. Ejemplo de ello se advierte en leyes de concursos y en la ley general de cheques argentina (10).

En todo lo concerniente a los contratos de colaboración (asociativos) se generan ciertas perplejidades ya que se corresponden a un método de trabajo fijado por las relaciones de cambio: la asunción de la relación, la imputabilidad real del acto, la generación de responsabilidad, con la inserción de previsiones sobre la plurilateralidad funcional de la relación. Pero cuando existe una sociedad, esa relación aparece interaccionada no sólo por la sociedad, sino por los administradores, socios y terceros.

Esta es la razón de la evolución del sistema societario y de los contratos de organización-colaboración en la última centuria, y la dificultad en la separación de normas contractuales de las de organización. Los problemas terminológicos en cuanto al empleo de la palabra “sociedad” en sentido amplio o estricto, y la preeminencia de normas de control público en torno a las sociedades anónimas –conforme su origen histórico–, dificulta su visualización actual como organización privada (11).

Dentro de ese aspecto –interfiriendo en el análisis– se enrola la relación de consumo (12) que genera una “unidad compleja de interés”, donde se suman una serie de relaciones que no existen la una sin la otra (13).

(10) N° 24.452, anexo I, vigente desde el 2 de mayo de 1995, que incorpora un nuevo título valor: el cheque de pago diferido registrado, en cuya gestión asumimos responsabilidad.

(11) Aunque para entender este fenómeno se hable de un método o teoría de contrato para referirse a la S.A., o sea el de autonomía de la voluntad escapando al derecho público, como aplicación al caso de un método de mercado, y dentro de ellos el de empresa o de organización (Cfr. trabajo cit. en nota anterior y H. Butler “La teoría contractual de la S.A.”, en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, (RDCO) No. 151/3 junio 1993 p. 17 y ss.

(12) La cuestión metódica tiene fundamental importancia para asumir la disposición constitucional, argentina del año 1994, del art. 42 en torno a la “relación de consumo”.-Las relaciones de consumo no pueden verse a través de una técnica o sistema de cambio, sino de un sistema de empresa, deben ser tratadas integralmente.

(13) NICOLO LIPARI citado por Carlos A. GHERSI en *Contratos civiles y comerciales*, tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 35. La relación de consumo implica imputar la misma a todos los partícipes frente al consumidor. La imputación puede responder a criterios objetivos de atribución presunta, que autorizan una legitimación activa para reclamar –imputar–, pero que no implican la certeza que esa persona sea responsable. Es sólo presuntamente responsable. Puede acreditarse lo contrario. Frente a ello deben aparecer soluciones que impongan soluciones sociales, como los fondos de reparo o seguros colectivos. O prevenir la actuación de una empresa a través de soluciones como el daño punitivo: se indemniza a pagar sumas bien superiores a las que corresponde al daño o al comportamiento reprochable en análisis particular, comportando para la víctima una ventaja financiera y no la reparación de sus perjuicios. Sobre el “punitive damages” puede verse MARÉE, Perrine. “Nouveaux développements de la responsabilité du fait des produits”, en *Droit Americain*, Ed. Economica, París 1985, p. 137), pero dentro de lo que llamamos un método o técnica de empresa y no de relaciones de cambio, de mercado, como venimos puntualizando.

III. La organización asociativa

La evolución y construcción fragmentaria del derecho de los contratos de colaboración y sociedades (14) marca justo el nudo de la inflexión doctrinaria: 1. abarcar todo el esquema con un concepto amplio de sociedad, que comprenda inclusive a los contratos de colaboración empresaria –asociativos–, dentro de los que se reconocerían ciertos tipos subjetivizados de sociedad –como el original sistema alemán y suizo–, o 2. ajustar el concepto de sociedad en forma estricta a las formas subjetivizadas, –como el sistema español, francés o italiano–.

La organización de la empresa se formaliza normalmente a través de la sociedad-sujeto de derecho como medio técnico de simplificación de las relaciones internas y externas. La sociedad-empresa, por otra parte se vale en la organización de la producción y comercialización de otras sociedades, ligadas por contratos de distintos tipos, entre los que se destacan los de colaboración o cooperación y los de cambio con cláusulas de resultado, contratos “con” participación o “de” participación (15).

El sistema normativo de los contratos o relaciones de organización se ha ido generando en forma desestructurada y aluvional. En las leyes sobre sociedades anónimas se fue gestando las previsiones en torno a afectaciones vinculares, sistemas de nulidad, formación de la voluntad mayoritaria colegial y la impugnabilidad de sus decisiones, resolución parcial, disolución o extinción, etc. De esas leyes se fue irradiando esas normas a leyes de sociedades de responsabilidad limitada, como aparece en el moderno derecho español, o en leyes generales de sociedades como lo es en el derecho argentino y uruguayo, o en normas del Código Civil como en el derecho italiano y paraguayo.

Normativa basada en un método de organización puede advertirse en intentos de justicia distributiva, la obligación de concurrencia, las regulaciones colegiales, el ejercicio de derechos estatutariamente, las acciones derivativas, la sustitución del deudor en el moderno derecho concursal, y sanciones tales como el abuso de control. Se empieza a aceptar que el grupo existe y que arribe a resultados superiores, distintos o inferiores a los que alcanzarían los individuos por sí solos estamos enfrentando la idea de “organización” (16).

La dificultad en el tema puede advertirse también en la adaptación de las normas clásicas sobre nulidades previstas para los actos jurídicos unilaterales o bilatera-

(14) En este punto la comunicación que formalizamos en el año 1994 en Montevideo en *Homenaje al Jurista José Ferro Astray*, y nto. “Persona y empresa”, en libro colectivo *Derecho y Empresa* en homenaje a Alberto J. Bueres, Editorial Hammurabi, p. 341 y ss., Buenos Aires.

(15) Cfme. nto., *Organización Asociativa*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1994.

(16) Cfme. LORENZETTI, Ricardo. *Las normas fundamentales del derecho privado*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995, p. 133. Sobre el punto también puede verse nto. “Organización asociativa”, cit. José EMBID IRUJO, José Miguel. “El buen gobierno corporativo y los grupos de sociedades” en *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid 2003, n° 249, julio-septiembre, p. 933 y ss.

les (17), al negocio constitutivo de sociedad de característica plurilateral y más aún a sujetos operando asociativamente sin estructura formal ni inscripción alguna (sociedad de hecho) (18).

IV. Un eje para el derecho mercantil (19)

Debemos apuntar a qué son las relaciones de organización. El tema está vinculado a la función de los contratos. Los más comunes son los contratos de cambio de titularidad, o de transferencia de uso, o de función de garantía o financiera, o de colaboración gestoría, o de prevención.

Al lado de ellos los que tienen una función de colaboración asociativa, o las redes contractuales (20) que tienden a asegurar diversos negocios, en muchos casos de colaboración asociativa más compleja.

Apuntamos específicamente a algunas de las relaciones de organización, normalmente llamadas asociativas donde las partes tienen todas similar posición (partícipes o socios), sin que de ello resulte que el negocio queda personificado.

Son las relaciones o contratos plurilaterales funcionales, o sea aquellos donde las vicisitudes de una relación no afectan al negocio en total.

(17) HALPERIN, Isaac. “El régimen de nulidad” en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones* (RDCO) 1970, p. 545 y nro. “En torno a la nulidad absoluta de sociedades y el sistema jurídico de las relaciones de organización” *Revista Cuadernos de Derecho*, n° 14 Axpilcueta, 13, 1-242, Fonodis, 1999 p. 95-111.

(18) La importancia de esta problemática puede verse en nro. *Derecho Societario* Ed. Astrea, Buenos Aires, con el Prof. Orlando Muiño, y “Contratos de colaboración en los tiempos de Vélez Sársfield”, en *Libro Homenaje a Vélez Sarsfield*, 5 tomos, Ed. El Copista, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 2000, Tomo IV, p. 115 a 142.

(19) Cfme. *Empresa y Mercosur. Integración, Sociedades y Concursos*, libro colectivo que dirigieramos con Agustín Justo Blanco, Editorial Ad Hoc 1997, específicamente “Derecho de la organización y establecimiento empresarial” (propuesta para un trabajo colectivo), pp. 179 a 206. Puede verse también *Las relaciones de organización y el sistema jurídico del derecho privado*, editado en Córdoba 2000 por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Editorial Advocatus, y su segunda edición *Las relaciones de organización. El sistema jurídico del derecho privado*, Córdoba 2002, de la misma Editorial.

(20) Para la organización de un negocio se usan multiplicidad de contratos. Es el fenómeno de las redes contractuales para negocios complejos, de carácter asociativo, participativo y/o de colaboración. Los contratos de colaboración en red imponen una normativa de aplicación general, las relaciones de titulares dominiales con vínculos de conexidad contractual, se crea una situación derivada de esa conexidad. Dentro de ellos debe rescatarse la diferencia entre la relación de cambio que surge entre el consumidor y su prestador, del elemento grupal que asiste al prestador, que impone ver la relación como una “institución”. Cfme. Lorenzetti p. 154. El tema ya lo habíamos analizado en nro. “Sociedad y contratos asociativos”, cit. y como lo hace el Código Civil de Canadá al tratar las personas jurídicas en general. La noción de grupo surge cuando se da la noción de sistema, es decir, de un conjunto de partes interdependientes funcionalmente de modo tal que una no puede existir plenamente sin el concurso de las otras. Se necesita entonces de una coordinación que genera un deber de cada una de las partes de contribuir al sostenimiento del todo.

Respecto a ellas no existe sistemática ni uniformidad en la propia legislación interna argentina ni, en general, en las de otros países.

Las normas de las relaciones de organización, como dijimos, son introducidas por el derecho a través de normas sobre sociedades, originariamente la anónima y luego acercadas desestructuradamente en el derecho general de las sociedades o tímidamente en algunos códigos.

Los Códigos civiles se refieren normalmente a actos singulares no genéricos, a relaciones bilaterales aunque con partes plúrimas, y no a relaciones genéricas, funcionales, donde todas las relaciones tienen una causa única, generando un efecto grupal, con aspectos colectivos, trasindividuales que empiezan a ser afrontados dentro de aquellas con un método diverso de ordenamiento jurídico de organización o de empresa (21). El debate permitirá ajustar, perfeccionar, integrar o hasta descartar los criterios que venimos proponiendo.

No es posible sustraer la aplicación del derecho nacional sobre las relaciones de organización (empresa, establecimiento, sociedad). Ello se encuentra vinculado a un tema original de "orden público" (22) cual era la concesión de la personería jurídica a las sociedades.

La Unión Europea, partiendo de ese mismo punto se ha limitado en sus Directivas a referirse a la seguridad en el reconocimiento de personalidad jurídica, la limitación de nulidades que afecten esa personalidad, y principios de exposición contable o de unidad económica para enfrentar fusiones o escisiones internacionales, y hoy se intentan atisbos desde Unidroit a regímenes de quiebra transnacional.

A. Libertado o autonomía de la voluntad. La constitución de centros imputativos (personificados o patrimonializados) importa un instrumento otorgado a la autonomía de la voluntad para la multiplicación de centros de imputación.

La concebimos como un recurso técnico de la ciencia jurídica, que posibilita que una declaración negocial de una o de una pluralidad de personas, genere una estructura con fines instrumentales, para lograr una organización funcional que permita generar derechos y contraer obligaciones imputables a su fondo de afectación, para que esta forma alcance los fines sociales perseguidos por el ordenamientos jurídico, y a través de los mismos alcancen sus fines individuales los generadores del nuevo centro de imputación.

(21) Ello no obsta a que se pueda distinguir, en esa causación, entre el interés social previo: que el patrimonio social sea utilizado para el ejercicio de la actividad económica que es el objeto de la sociedad, entre el interés intermedio que la actividad económica se dirija a la obtención de beneficios, y del interés social final que los beneficios sean divididos entre los socios. Cfme. GALGANO, Francesco. *Las instituciones de la economía capitalista* Ed. Ariel, Barcelona 1990, p. 213, en traducción de Carmen Alborch Batalles y M. Broseta Pont.

(22) Nto. "La autonomía de la voluntad en Materia societaria. Aspectos generales y situaciones especiales" en *III JORNADAS URUGUAYAS DE DERECHO PRIVADO Prof. Esc. Eugenio B. Cafaro*, Montevideo, 13 al 16 de mayo de 1998, Ed. Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, 1998, p. 141.

Esa apreciación sobre la autonomía de la voluntad, vinculada al reconocimiento que la regulación de las relaciones de organización comportan un cierto orden público interno, nos lleva a hablar de “la Economía del Derecho”.

B. Lo negativo del sistema actual. La limitación fijada por el art. 30 ley 19.550 (LS) a las sociedades por acciones para participar en otras que no fueran del mismo tipo, unida a una interpretación extensiva de la prohibición para alcanzar a la sociedad accidental –art. 361 LS–, generó inseguridad jurídica para constituir *joint ventures*.

La distinción doctrinal entre sociedad en sentido amplio de la del sentido estricto (23) no alcanzó a disipar la cuestión, que se acentuó con la reforma de 1983 con la inclusión de contratos de colaboración empresaria a la ley de sociedades –Agrupamiento de colaboración (AC) y Unión transitoria de empresas (UTE)–, sin incluir en ese cap. III al negocio en participación ni eliminar la expresión *sociedad accidental* de su denominación –título Sec. IX Cap. II LS–.

Y luego la ley n° 26.005 sobre Consorcio de Cooperación, con la desacertada remisión al régimen de la sociedad de hecho en caso de no inscripción. Agréguese que no se registra una norma autorizando la autonomía de la voluntad para generar otras formas contractuales de colaboración empresaria, y esa posibilidad quedaría bajo el riesgo de ser calificadas como sociedades atípicas, bajo la tendencia de personificar todas las relaciones asociativas (24).

Como señalamos, el sistema jurídico está construido sobre las relaciones de cambio, y las de organización tienen una asistemática normativa con eje en la ley de sociedades comerciales, generando alguna crítica la inclusión en la misma de los contratos de colaboración con la expresividad de no ser *sociedades* ni *sujetos de derecho* (25).

(23) RICHARD, Efraín Hugo. “Sociedad de hecho o accidental. En torno al concepto de sociedad en relación a tres fallos” en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones* (RDCO) 2005-B-846, reproducido en *SUMMA SOCIETARIA*, cit. p. 4637. Los tres fallos en esta última obra a pp. 7371, 7377 y 7381. Vélez en nota al art. 1648 CC distinguió el criterio amplio del estricto, para diferenciar relaciones participativas de sociedad, eliminando toda posibilidad de confusión, subrayando: “La simple comunidad de intereses, resultante aun de un hecho voluntario de las partes, por ejemplo, una adquisición hecha en común, no forma una sociedad, cuando las partes no han tenido en mira realizar el fin característico del contrato de sociedad, que es obtener un beneficio, o un resultado cualquier que dividirán entre sí... Lo mismo sería del contrato por el que dos vecinos comprasen en común un terreno para proporcionarse un lugar de paseo, o una máquina para explotarla privadamente cada uno a su turno. Troplong sostiene que en esos casos hay sociedad porque hay un beneficio apreciable en dinero (Société n° 13). Pero ese beneficio no es divisible entre los partícipes de la cosa, tal como se entiende la división entre los socios, condición esencial de toda sociedad”.

(24) “Sobre personería jurídica”, JA 2011-II, p. 3.

(25) BACIGALUP VERTIZ, Mario G. “En torno a la naturaleza jurídica de los contratos de colaboración empresaria”, en *SUMMA CONCURSAL*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, tomo IV, p. 4661 reproduciendo JA 1986-III-781 ; OTAEGUI, Julio César, “De los contratos de colaboración empresaria” en *SUMMA SOCIETARIA*, cit. p. 4671, reproduciendo *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones* (RDCO) 1983-861 con la descripción de las dos figuras introducidas por la ley 22.903; SEGAL, Rubén y ELKIN, Natán. “Los instrumentos jurídicos de colaboración empresaria en el derecho argentino” en *SUMMA SOCIETARIA* cit., p. 4713, reproduciendo *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*

Muchos intentos de una sistematización habían fracasado desde la década del 80 hasta la fecha, por diversas circunstancias que no es del caso abordar (26).

V. Limitado intento de los actuales proyectos de Código Civil y Comercial (CCC) y Ley General de Sociedades (LGS)

El eje de la reforma en curso se basa en una renovada normativa en torno a *Persona jurídica* (CCC art. 142 y ss.) y *Contratos asociativos* en CCC (Cap. 16 art. 1442 y ss. (27)), y una unificación de las sociedades en LGR, excluyendo la sociedad civil de CCC.

El art. 30 LGS no tiene limitaciones para que las sociedades por acciones puedan formalizar contratos de colaboración; su art. 1º autoriza generar filiales por declaración unilateral de voluntad, y elimina efectos sancionatorios de sociedades constituidas con defectos substanciales y formales, facilitando la continuidad de las empresas viables y socialmente útiles (art. 100 LGS).

Excluidos de la LGS se agrupan 4 contratos de colaboración empresaria y se reafirma la posibilidad de creación de otras relaciones contractuales de colaboración. Los *Fundamentos* de esa incorporación al CCC, son significativos, y subrayable que: “hay una persistencia del modelo societario que hace que, con demasiada frecuencia, se los confunda y se los termine calificando como sociedad, con los perjuicios que ello genera... La colaboración asociativa, como la societaria, presenta comunidad de fines, de modo que las partes actúan en un plano de coordinación y compartiendo el interés, lo que la diferencia claramente de la colaboración basada en la gestión. A diferencia de la sociedad, se trata de una integración parcial y no total, ya que no existe disolución de la individualidad, ni creación de una persona jurídica. El contrato asociativo es un vínculo de colaboración, plurilateral o de participación, con comunidad de fines, que no es sociedad”.

VI. Las relaciones de organización

Como hemos apuntado, las mismas importan una sistemática distinta a las relaciones de cambio. El Proyecto mejora esa sistematización, que sin duda podría ser perfectible (28). Esas relaciones de organización, nacidas de un acto o de un contrato,

(RDCO) 1985-149, donde se subraya que “el legislador nacional ha entendido necesario prever formas o fórmulas, ciertamente de gran plasticidad, para facilitar emprendimientos en común”.

(26) MUIÑO, Orlando Manuel - RICHARD, Efraín Hugo. “¿Qué es sociedad y qué es contrato de colaboración en el anteproyecto? En torno al cambio estructural propuesto por la reforma en curso”, en *SUMMA SOCIETARIA*, cit., tomo IV p. 5329, reproduciendo JA 2004-III-1088.

(27) CAPÍTULO 16 Contratos asociativos SECCIÓN 1ª Disposiciones generales ARTÍCULO 1442. Normas aplicables. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad. A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho.

(28) Recientemente, Raúl Aníbal Etcheverry criticando la regulación de los “contratos asociativos” -aunque también indirectamente el sistema de personalidad jurídica- en CCC, sin referirse ni criticar

abarcarían relaciones personificadas o no, generando centros imputativos con otras técnicas como fideicomisos, fondos, etc.

¿Qué son las relaciones de organización? Genéricamente aquellas donde no se agota en forma inmediata las relaciones negociales. Con este amplio criterio se englobarían una serie de negocios. El tema se vincula a la función de los contratos. Los más comunes son los contratos de cambio de titularidad, o de transferencia de uso, o de función de garantía o financiera, o de colaboración gestoria, o de prevención. Al lado de ellos los que tienen una función de colaboración asociativa, o las redes contractuales que tienden a asegurar diversos negocios, en muchos casos de colaboración asociativa más compleja. Son las relaciones o contratos plurilaterales funcionales, o sea aquellos donde las vicisitudes de una relación no afectan al negocio en total.

El tema puede ser ampliado desde distintos puntos de vista como puede serlo el de los contratos coaligados (29), por los especiales vínculos que se generan, haciendo aplicable las nociones de control (art. 33 LS) y de responsabilidad por imputación aditiva (art. 54 ter LS) (30). Se trata de advertir los recursos técnicos de imputación de relaciones asumidos por la autonomía de la voluntad.

mi visión sobre las “relaciones de organización”. Lo hizo en “El Derecho y la vida moderna. Los llamados “contratos Asociativos” y la nueva Legislación civil y comercial”, LL 14 febrero de 2012. Concibe la SIJAP, apuntando que “En el derecho vigente, los sistemas jurídicos organizados para administrar y disponer de un patrimonio, son establecidos por la ley con fuerte tipicidad y pueden o no tener “personalidad jurídica”. Siempre son actores en el mercado y en el derecho. Los llamaremos provisoriamente SIJAP para resumir el concepto que estamos buscando delinear e identificar en sus principales elementos para confirmar que posee solidez jurídica. ...Generalmente el objeto de un SIJAP es preciso, determinado y restringido a su precisión legal. El objeto de algún modo, limita y condiciona su funcionamiento, que establece derechos, obligaciones, facultades y deberes. Algunos sistemas jurídicos funcionales y estructurales que mencionamos a modo de ejemplo, podrían ser los siguientes: 1. Formas de la llamada propiedad horizontal, incluidos los consorcios de PH. 2. Sociedades civiles y comerciales. 3. Uniones transitorias de empresas. 4. Acuerdos de colaboración. 5. Consorcios de cooperación. 6. Cooperativas. 7. Asociaciones. 8. Fundaciones. - Los negocios fiduciarios de organización, administración o construcción, también son SIJAP y no lo son, los contratos fiduciarios bilaterales o plurilaterales de cambio o las fiducias testamentarias y los fideicomisos de garantía, en la generalidad de los casos. ...A su vez, la regulación de los sistemas de administración de un patrimonio podría cumplirse dentro de un sistema de personalidad jurídica más perfecto y coherente que el actual o bien creando una nueva figura genérica que para facilitar su individualización hemos llamado SIJAP... Una norma especial, debería establecer responsabilidades especiales para el o los órganos de cada sistema de autogestión patrimonial.” Lo he intentado con anterioridad bajo el sistema de las relaciones de organización en los libros y trabajos citados en nota 1.

(29) LORENZETTI, Ricardo Luis, “Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad” en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* N° 17 *Responsabilidad Contractual I*, p. 207 y ss., esp. 210, donde señala que si una empresa vende a un distribuidor estamos ante una relación de cambio, pero si arma una red de distribuidores, todos deben actuar coordinadamente y si bien hay contratos autónomos, hay algo que los une, no hay contratos sucesivos sino coordinados.

(30) Cfme. trabajo en la publicación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba: *La unificación del Derecho Privado: lo conveniente y lo posible*.

Centros imputativos. Los sistemas jurídicos disponen de soluciones para sus cuerpos normativos a fin de reglar ciertas relaciones con y entre los terceros. En ese sentido parece indispensable atender las referidas relaciones de organización (31).

En el plano ideal de las reglas organizadoras, “persona” o “patrimonio” son recursos técnicos para disciplinar unitariamente cierto grupo de relaciones jurídicas.

Personificación. Guyenot en el año 1971 señalaba que el camino de un reconocimiento jurídico de la empresa era la noción de sociedad, en la cual normalmente se absorbía. Noción que ya se registraba en el conocido libro de Ascarelli *Iniciación al Derecho Mercantil*.

Patrimonialización. Otra técnica es generar un patrimonio separado, como en el fideicomiso, o en el contrato de agrupamiento de colaboración empresaria, o en los peculios.

La organización de la empresa se formaliza normalmente a través de la sociedad-sujeto de derecho como medio técnico de simplificación de las relaciones internas y externas. La sociedad-empresa, por otra parte se vale de otras sociedades en la organización de la producción y comercialización, *ligadas por contratos de distintos tipos*.

Un Derecho Privado colectivo (32) va reconociendo las relaciones de organización. Se advierte la necesidad del dictado y reordenamiento de normas para relaciones de organización, imponiendo en la legislación mercantil el método de empresa o de organización, que trate de analizar en su conjunto una serie de actos o contratos conexos conforme su finalidad, según su funcionalidad.

El género que se contrapondría a los contratos de cambio, es el de contratos de colaboración (33). Una especie de ellos los contratos de organización –colegios, grupos, y otros muchos sin generar una actuación personalizada–. Dentro de los de organización los personificados (sociedades, fundaciones, asociaciones) o patrimonializados (fideicomiso).

El CCC usa la terminología *asociativos* donde están reflejados los de colaboración. La ley de explotación tabquera usa latamente la expresión de “contrato asociativo”, lo que nos llevó a pensar en cambiar la terminología para la especie a la que nos estamos refiriendo, pero no fue posible un consenso.

1. Los contratos de colaboración. Como anticipamos se debe distinguir entre pluralidad ocasional, o sea donde las partes pueden ser plúrimas dentro de la bilate-

(31) Cfme. ponencia a las 4as. Jornadas de Institutos de Derecho Comercial, Corrientes, 5/7 de septiembre de 1996, intitulada: “Derecho de la organización y establecimiento empresarial” (Propuesta para un trabajo colectivo).

(32) Cfme. LORENZETTI, Ricardo, *Las normas fundamentales del derecho privado*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995 p. 147 y ss.

(33) *SUMMA SOCIETARIA*, cit. tomo IV p. 4707 y ss., y en *Las relaciones de organización. El sistema jurídico del Derecho Privado*, 2ª Ed. Advocatus, Córdoba, 2002.

ralidad del contrato, de aquella pluralidad estructural que resulta de la necesidad de la existencia de tres partes, por ejemplo en la delegación perfecta. Pero en estos contratos las partes tienen posiciones jurídicas diferentes y no hay una función en común. Contrasta con ello la plurilateralidad funcional donde puede haber menos partes, pero si hay más de dos las partes tienen la misma posición jurídica y hay una función común derivada de la comunidad de fines que se persiguen (34). El nudo funcional, o de fin común, o carácter común de la relación aparece como fundamental (35).

En otra posición aparecen los contratos en participación. Se destacan los de colaboración o cooperación y los de cambio con cláusulas de resultado, contratos “con” participación o “de” (“en”) participación (36). En este último hay participación en las utilidades sin configurarse sociedad. El primero es el negocio parciario, contrato de cambio donde se genera co-interés en el resultado del negocio, como por ejemplo en la aparcería donde no hay aportes comunes ni participación en las pérdidas y el resultado no surge de la actividad coordinada sino de la actividad de una sola de ellas. Así un préstamo puede convertirse en un negocio participativo, determinándose el interés por la utilidad del negocio a que se aplicó. Ello no es negocio en participación donde puede perderse el capital, sino negocio parciario (37).

El proyecto. El CCC aborda las relaciones asociativas –o de organización– que son aquellas con finalidad común, donde la causa es el advenimiento del contrato o de esa relación jurídica. En ellas las partes tienen, además de esa finalidad común –y a la que los puede haber llevado intereses y causas disímiles–, una posición similar –socios o partícipes–, que no se altera en cuanto tengan roles diferentes en la organización –comanditados o comanditarios, gestores o partícipes–.

El Cap. 16, denominado opinablemente *Contratos asociativos*, en su Sec. 1ª contiene disposiciones generales. Contrastando con la definición de *sociedad*, no se definen estos contratos, que son encasillados por la “comunidad de fin que no sea sociedad”, por lo que “no se les aplican las normas sobre la sociedad” ni las de “personas jurídicas”, en norma repetitiva y de carácter docente (art. 1442 CCC), descartando su aplicación a “las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria”, a las que también se excluye aplicar las normas “de la sociedad”.

(34) LORENZETTI, Ricardo *Tratado de los contratos. Parte General*. Cit. p. 215 y 216; RICHARD y MUÑO *Derecho Societario*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 83 y 766. Agregamos que ello no se altera en cuanto tengan roles diferentes en la organización –comanditados o comanditarios, gestores o partícipes–.

(35) FERNÁNDEZ de la GÁNDARA, Luis *La atipicidad en derecho de sociedades*, Ed. Pórtico, Zaragoza; p. 298 y ss., específicamente p. 304.

13. Organización Asociativa Editorial Zavalía, p. 136, Buenos Aires, 1994.

(36) *Organización Asociativa* cit.

(37) Cfr. “Negocio en común en la Unificación del Derecho Privado: los Contratos de Participación y las Sociedades” en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, nº 1 Vol. I año 1993, nueva serie, p. 47 y ss.

El grupo de trabajo convocado para el anteproyecto aceptó usar las previsiones de anteriores anteproyectos que no habían recibido observación, no por perfectas, entendiendo que de esta forma se avanzaba, eliminando alguna norma docente que integraba anteriores Proyectos.

En nuestro derecho societario existe una norma referida a los contratos plurilaterales, la del art. 16 LS, excepcionada por los arts. 93 y 94 bis LGS. El art. 1443 CCC reproduce la previsión de ese art. 16, que mantiene la LGS, típico de los contratos plurilaterales funcionales (en oposición a los estructurales), sobre afectaciones vinculares que no alteran la relación de organización entre los restantes, “excepto que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es nulo sea necesaria para la realización del objeto del contrato”.

El informalismo es aceptado en el art. 1444, aunque en la realidad debe descartarse la posibilidad de inexistencia de base documental. La actuación de hecho impone hoy, frente a disposiciones impositivas, ciertas declaraciones o formalizadas, como la obtención de un CUIT –analizado para las UTE, al descartar la personificación de las mismas por normas impositivas– (38). Ello se advierte en el artículo siguiente, que hace referencia a un negocio representativo o a un “contrato asociativo” que lo contenga. A su vez el art. 1447 CCC prevé que la falta de inscripción, prevista en el tipo de contrato elegido, igualmente “producen efectos entre las partes”.

El Art. 1445 dispone la previsión de representación voluntaria (art.342 CCC (39)), permitiendo la posibilidad de pactar que se vinculen los partícipes con terceros, a través de un representante común de cada uno de ellos o de la “organización común”, impidiendo una legitimación pasiva o activa de los partícipes.

La realidad de los negocios y la inventiva empresaria no puede concertarse en los negocios típicos de organización que se prevén –que no son distintos a los disponibles actualmente–, aunque se perfeccionan las figuras, por lo que en el **artículo 1446**, se autoriza la “libertad para configurar estos contratos con otros contenidos”.

Se advertirá un gran paralelismo entre algunas de las previsiones del Proyecto LGS en sus arts. 21 y ss. con las disposiciones comentadas, porque al no generarse los efectos “erga omnes” de la personificación por vicios de contenido o de forma, se regulan –al igual que los asociativos– por las normas de los contratos respecto de terceros, sea que los conocieran o no. Se rescata el principio de autonomía de la voluntad en materia contractual, sin que ello afecte derechos de terceros, basados en los arts. 1197 y 1199 Código Civil actual (CC).

(38) *Relaciones de Organización. Sistema de contratos de colaboración*, cit.; ESPER, Mariano. “Las uniones transitorias de empresas como sujeto pasivo de obligaciones tributarias. Una cuestión espinosa”, en *SUMMA SOCIETARIA* cit. tomo IV p. 4743, reproduciendo *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones* (RDCO) 2006-B-473.

(39) *CAPÍTULO 8 Representación, SECCIÓN 1ª Disposiciones generales, ARTÍCULO 358.- Principio. Fuentes. ... La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica.*

2. Los contratos regulados. Atento a los límites de esta comunicación nos remitimos a comentarios anteriores sobre los cuatro contratos regulados (40). Se eliminó efectos disvaliosos de la no inscripción del contrato de consorcio, y las referencias a empresarios, por entender que no correspondía a la terminología en uso. Por lo demás se mantiene la normativa, y son aplicables los ensayos sobre *Negocio en participación*, *Agrupamiento de colaboración*, *Unión transitoria de empresa*, y *Consortio de cooperación*.

Se reafirma en la nueva norma el que no son sujetos de derecho y que ello no ha acaecido por disposiciones impositivas anteriores, pues no son titulares de deuda, sino que se genera una responsabilidad por las deudas de los partícipes, como en otros muchos supuestos en el derecho argentino (responsabilidad por deuda ajena).

3. Algunas aportaciones para el financiamiento (41). Cabe preguntarse ¿la sociedad *-in bonis* o en crisis- puede asociarse con otras entidades o sociedades para asegurar la gestión empresarial, generando negocios en participación (art. 361 LS, agrupamientos de colaboración (art. 367 LS), unión transitoria de empresas (art. 377 LS), consorcios de cooperación (ley 26.005, contratos de explotación tambera (ley 25.169), *joint ventures* con una sociedad comercial o con una persona física que no sea trabajador de la concursada (por ejemplo, profesionales)?

Esas contrataciones no aparecen prohibidas (42); salvo que sea una forma de burlar la ley.

Frente a expectativas generadas por la reforma italiana en torno al financiamiento de sociedades por acciones deseamos hacer un paralelo con similares posibilidades en el sistema asociativo nacional actual. El legislador italiano ha introducido dos diversas formas de separación patrimonial. El art. 2447 bis C.C., además de consentir la constitución de patrimonio destinado a operaciones determinadas (1.a), similar a nuestro negocio en participación, concede la facultad, mediante la previsión de 1.b de "*convenire che nel contratto relativo al finanziamento de uno specifico affare al rimbor-*

(40) RICHARD, Efraín Hugo, *Relaciones de organización. Sistema de contratos de colaboración*. Edición Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 2007, donde incluso se aborda la supuesta personificación impositiva de los contratos de colaboración. RICHARD, Efraín Hugo - MUIÑO, Orlando Manuel, *Derecho Societario*, Ob. Cit., p. 141 y ss.

(41) Ver X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, ponencia que presentáramos con Jorge Fernando FUSHIMI sobre *Negocios en participación gestados por sociedad anónima como forma de financiamiento de negocios específicos*. (La Falda, República Argentina 2007).

(42) STEMPELS, Hugo J., "En la continuidad de la explotación de la empresa -regulada en el art. 190 LCyQ- puede utilizarse el contrato de colaboración empresarial como instrumento técnico de vinculación jurídica entre el quebrado (sujeto unipersonal o sociedad) y sus trabajadores en relación de dependencia (en actividad o acreedores laborales) quienes deberán actuar bajo la forma de una cooperativa de trabajo", ponencia presentada ante el XXXVIº Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Mar del Plata, 5 y 6 de Diciembre de 2002.

so totale o parziale del finanziamento medesimo sino destinati i proventi dell'affare stesso o parte di essi" (43).

Ambos negocios son posibles en nuestro país en el derecho actual. Así lo venimos sosteniendo desde el Congreso de Derecho Societario de 1977. Uno es un negocio participativo, *venture capital*, y el otro es un préstamo participativo (44).

Las sociedades anónimas, y por qué no las otras y las cooperativas, pueden en nuestro país financiar ciertos negocios a través de negocios en participación, en los que el partícipe arriesga su aporte a las resultas del negocio específico en la expectativa de obtener una buena ganancia conforme el proyecto de inversión, y la sociedad gestora mejora sus posibilidades de ganancias, incluso de las que obtendría de la gestión de un fideicomiso.

Esa modalidad no genera especiales problemas impositivos o contables, en cuanto se realicen en forma transparente, lo que no implica que sea ostensible para evitar responsabilidad del partícipe, y no es afectada por el concurso del gestor.

Ninguna de las leyes tributarias, ni sus decretos reglamentarios, contienen cuestiones vinculadas a los aspectos tributarios del negocio parciario. Si bien existen interpretaciones referentes a negocios participativos específicos que -por extensión- podrían aplicarse, resultaría conveniente que la legislación contemple de manera expresa regulaciones al respecto, o bien que la propia AFIP emita dictámenes de carácter vinculante para despejar todas las dudas que pudieran suscitarse y unificar criterios (45).

Como forma de financiación para la sociedad gestora, el negocio ofrece evidentes ventajas, en relación por ejemplo, al préstamo participativo. En efecto, mientras en el préstamo parciario el deudor está obligado a restituir el capital, lo que necesariamente implica que -de resultar perdido el negocio- la sociedad deberá recurrir a otros fondos sociales para restituir el capital prestado, lo que agrava la pérdida; en el negocio en participación el aportante padece los quebrantos conjuntamente con la asociante.

(43) BALZARINI, Paola - STRAMPELLI, Giovanni. "I finanziamenti destinati ad uno specifico affare", en *Rivista delle società*, 2012, p. 78 y ss. (año 57^a gennaio-febbraio 2012, fasc. 1^o).

(44) Nto. "Contratos asociativos o de colaboración. Clasificaciones" en *SUMMA SOCIETARIA*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, tomo IV, p. 4695.

(45) Quizá bueno sería adherir a las recomendaciones de las Terceras Jornadas Nacionales Tributarias, Previsionales y Laborales de Rosario del año 2005 del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Rosario (área Agropecuaria, Tema: *Operaciones específicas de la actividad frente al cumplimiento de las normas tributarias y de respaldo documental*) quienes, si bien para un área específica de la economía, recomendaron "*Promover el dictado de una norma de carácter legal respecto de la actividad del Contratista rural en los casos que su operatoria encuadre dentro del negocio parciario...*". Lo contrario sume en un estado de inseguridad jurídica a los operadores económicos que pueden ver afectada la evaluación del negocio por una interpretación diferente a la sostenida por nosotros en este trabajo.

Para el aportante, la inversión es de riesgo –típica del capitalismo productivo–, toda vez que arriesga íntegramente el capital. Evidentemente, para éste, el análisis de rentabilidad del proyecto de inversión debe compensar con creces no sólo el costo de oportunidad de inversión, sino también cubrir la prima de riesgo al que se ve sometido. Aunque, justo es reconocer también, la rentabilidad que ofrezca el negocio es prácticamente pura, toda vez que su simpleza evita o disminuye notoriamente los costos ocultos del proyecto (entiéndase: gastos de administración, de gestores, etc.).

La alternativa puede llegar a ser una opción óptima para que pequeños inversores, de tendencia no excesivamente conservadora, puedan llegar a tener participación en negocios de alta rentabilidad y altos requerimientos de capital, a los que, de no existir este negocio, no tendrían ninguna posibilidad de acceso.

El concurso preventivo no afectará a estos contratos, que recién quedarían resueltos con la declaración de quiebra. O sea que se mantiene el negocio, la obligación de mantener la gestión por la concursada y de rendir cuentas, debiendo sin duda ser informado en la presentación.

El negocio en participación no genera dificultades frente a la quiebra. La quiebra de la sociedad gestora no afecta a los socios partícipes conforme resulta de la expresa previsión del art. 151 LCQ, aunque obviamente posterga los derechos de los partícipes que “no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso”. Si el negocio hubiere concluido y se les hubiere liquidado su participación y utilidad conforme a rendición de cuentas en forma anterior a la quiebra no se verán afectados, pues el negocio habría concluido. La declaración de quiebra del socio gestor, si el negocio no estuviera concluido, “produce la disolución de la sociedad accidental o en participación” con los efectos indicados. Conforme a esa conclusión deberá formalizarse la rendición de cuentas y si resulta acreedor el partícipe tendrá derecho a verificar su crédito como quirografario. Si el partícipe hubiere entregado un bien de su propiedad para el cumplimiento del negocio en participación, y el mismo no fuere fungible –salvo que se tratara de un contrato conexo de maquila (art. 138 LCQ)–, tendrá derecho a la restitución del mismo, como indirectamente resulta del texto de la norma.

Por otra parte, en el negocio en participación, o *venture capital*, el partícipe –cuyos derechos y licitud del contrato se reconoce expresamente en la quiebra, como hemos visto–, deberá exigir cuidadosas rendiciones de cuentas ante el riesgo de desaparición de los libros de la sociedad gestora, ante su eventual convocatoria. Los riesgos no son legales sino de las conductas de los hombres.

Hemos intentado aportar algunas ideas. Parece que es actual y oportuna la cita de Ascarelli, hecha en 1952 en sus “Studi”: “En la actual crisis de valores, el mundo pide a los juristas nuevas ideas y no sutiles interpretaciones: es necesario por tanto, reexaminar los conceptos fundamentales” (46).

(46) ASCARELLI en FARGOSI, Horacio P., “Derecho comercial del siglo XXI”, en *Código de Comercio*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 1, p. 127.

Dejamos así expuestas algunas de nuestras opiniones sobre el origen y regulación de los contratos asociativos, y las motivaciones de la reforma en curso sobre ellos –y aspectos vinculados–, para seguir trabajando en común sobre las *relaciones de organización*, ahora –de aprobarse el Proyecto– con un importante avance normativo y percepción del sistema.

